

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO CARRASCAL.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER LOZANO LAVAO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 00643 00
ASUNTO: No se accede a solicitud de entrega de títulos.

Auto No. 0862

En atención a la solicitud de entrega de títulos presentada por el demandante HUGO ALBERTO CARRASCAL, el despacho no accede a la misma, teniendo en cuenta que una vez consultada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario con que cuenta este Juzgado, se avizora que no se encuentran títulos consignados a favor del presente proceso, ni descontado al demandado JHON ALEXANDER LOZANO LAVAO.

Una vez sean consignados títulos a cargo del presente proceso, se procederá a la correspondiente entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO
DEMANDADO: YENIS ALVAREZ QUINTERO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2016-01363-00
ASUNTO: AUTO PREVIO A FIJAR FECHA DE REMATE

AUTO No 0871

En atención a la solicitud que antecede, seria del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto, no obstante, verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexo al paginario y con el cual pretende el togado se determine la subasta, fue presentado el 15 de marzo de 2018, deduciéndose de ello que ha transcurrido más de un año desde la presentación del mencionado avalúo hasta la presente, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, que el despacho requiera a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-80217**, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS GIL LIBRERO
DEMANDADO: LUCIA GOMEZ BOTERO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2016-01869-00
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA DE REMATE

AUTO No 0870

En atención a que se encuentra vencido el término del traslado concedido en el auto de calendas 22 de marzo de 2023 sin que hasta la presente exista constancia de pronunciamiento alguno apruébese el avalúo presentado por la parte demandante, y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día VEINTISEIS (26) MAYO a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 190-22242**, de propiedad de la demandada LUCIA GOMEZ BOTERO identificada con cédula de ciudadanía No 26.939.759, inmueble ubicado en la diagonal 6 A BIS No 13 A-14 Lote 27 manzana A Conjunto residencial SERRANILLA de Valledupar, cuyos linderos son:

Norte. Lote No 2 de profeso en 7.00 mts;

Sur. Diagonal 6 A bis en medio con lote Ni 2 manzana B de progreso en 7.00 mts;

Este. Lote No 28 de progreso en 20.50 mts;

Oeste. Lote No 26 de progreso en 20.50 mts;

AVALUO CATASTRAL..... \$145.076.000

AUMENTADO EN UN 50%\$72.538.000

AVALUO TOTAL.....\$ 217.614.000

**DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE (\$217.614.000)
M.L.**

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P.

Se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, que el link de acceso a la diligencia se le enviará a su correo el mismo día de la diligencia programada para la subasta, en caso de que existan personas interesadas en ofertar en la diligencia, deberán solicitar mediante el correo electrónico del despacho el link para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LA RIVIERA S.A.S
DEMANDADO: MARIBEL VALERA SOTO
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017- 00303- 00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 857

En atención al poder visible a folio 17 cuaderno principal, como apoderado judicial del demandado MARIBEL VALERA SOTO reconózcale personería a la doctora NILIBETH ROSANA NUÑEZ ECHEVERRIA, C.C. 52.190.856, con T.P. 158.026 del C.S. de la J.

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ESTIVEN JOMAN SOTO MONTAÑO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01361 00.
ASUNTO: SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

AUTO No. 0873

En atención al memorial obrante en el plenario, allegado el 16 de marzo de 2023 y 02 de mayo de 2023 por la parte demandada, el Despacho tiene a ESTIVEN JOMAN SOTO MONTAÑO, notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.).

El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto y por secretaria envíese link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ZABALETA FUENTES
DEMANDADO: FRANK JAIR GUERRA MANJARREZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00359-00.
ASUNTO: AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.

Encontrándose en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito y costas, atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ, hágase entrega hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito, de los títulos de depósitos judiciales que reposen a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: NINFA ISABEL HERNANDEZ NAVARRO en representación de
ISABEL CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ
Causante: BERNABEL ANTONIO MARTINEZ GONZALEZ
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00028-00
Asunto: TRASLADO DE TRABAJO DE PARTICIÓN

Auto No 875

Del trabajo de partición presentado y obrante dentro del presente proceso, córrase traslado a los interesados por el término (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (*numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IMELDA CABAS C.C. 26.942.188
DEMANDADO: MIGUEL GOMEZ GUTIERREZ C.C. 77.169.749
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00066 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 00844

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDWIN MARTINEZ ESCORCIA
DEMANDADO : CARMEN HERAZO MONTES
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00068-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 865

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la señora CARMEN HERAZO MONTES, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA
DEMANDADOS: CLARA INES PAYARES Y YANG PINO LARRAZABAL
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00311-00
ASUNTO : NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

AUTO No 0867

En atención al escrito presentado por la demandada, en el cual solicita *“por medio del presente escrito me dirijo a usted con el debido respeto para manifestarle que me notifico de la demanda en el caso de la referencia y en consecuencia solicita al despacho se me suministre copia o el link para acceder al expediente digital con radicado 20001 41 89 001 2020 00311 00”*, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el escrito adosado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado, YANG PINO LARRAZABAL, del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, de fecha 15 de octubre de 2020 y del auto de corrección del mismo de fecha 04 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, en virtud de ello, ejecutoriado el presente proveído comenzara a correr el término de traslado correspondiente motivo por el cual, se procederá a remitir al correo electrónico el traslado de la demanda para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR CARVAJAL OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. Nit. No 900.431.905-4
Demandado : FUNDACIÓN GESTIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS SOCIALES Y DE ASISTENCIA
A LA COMUNIDAD – SYSDAC O.N.G. Nit. No 824.002.912-0
Radicado : 05360-41-89-001-2021-00344-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0863

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. y en contra de FUNDACIÓN GESTIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS SOCIALES Y DE ASISTENCIA A LA COMUNIDAD -SYSDAD O.N.G, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$13.213.000) por concepto de capital contenido en la factura de venta No 32237 base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 22 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.016.203 y T.P No 165.110 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON – FONDECOR Nit. No 890.112.492-3
DEMANDADO: JORGE LUIS CUELLO CARRILLO CC No 7.571.049
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00376-00
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0869

La parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** JORGE LUIS CUELLO CARRILLO, por las sumas de \$16.066.075 por concepto de capital contenido en el pagaré No 04409, más los intereses moratorios respectivos.

El demandado JORGE LUIS CUELLO CARRILLO, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 23 de septiembre de 2021, tal como se observa en la diligencia de notificación electrónica efectuada y adosada al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON – FONDECOR y en contra de JORGE LUIS CUELLO CARRILLO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COASMEDAS NIT. 860014040-6
DEMANDADA: AURIS CAROLINA ALVAREZ SANCHEZ C.C. 49720676
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00769-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00835

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2022 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre del 2021, a favor de COASMEDAS NIT. 860014040-6 y en contra de AURIS CAROLINA ALVAREZ SANCHEZ C.C. 49720676.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOAQUIN ANDRES CAMPO CASTRO C.C 77.173.427
LINA MARIA URHAN MARTINEZ C.C. 52.264.432
DEMANDADO: REGULO ALBERTO PINEDA ARREGOCES C.C. 77030226
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00650-00
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

Auto No 00841

En atención a la solicitud que antecede, téngase al Doctor HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No 77.092.964 de Valledupar – Cesar y portador de la tarjeta profesional No. 161.202 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado sustituto del Doctor MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE identificado con cédula de ciudadanía No 79.542.299 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 82.558 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida de conformidad con lo normado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIZAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CESAR – GOBERNACIÓN DEL CESAR SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00138-00
Asunto : AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO

AUTO No 0846

En atención a que dentro del proceso de la referencia se especifico que la visualización de las facturas objeto del proceso solo es posible a través de una plataforma para lo cual debe descargarse un programa, y que dicha actuación no es permitida en los equipos de cómputo del despacho por restricciones específicas por parte de la Oficina de Sistemas, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído allegue las facturas objeto de cobro en el presente proceso por otro medio digital para su respectiva revisión, so pena de tener por no presentada la demanda de la referencia, pues dichos documentos son anexos esenciales para el trámite de la demanda que se pretende adelantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S Nit. 901.128.535-8
Demandado : HUBER MORA PEREZ CC No 6.767.469
 HUBER MORA JIMENEZ CC No 40.030.440
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00139-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0847

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de HUBER MORA PEREZ Y HUBER MORA JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.605.182) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.058.478) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados sobre el capital antes descrito, desde el 11 de junio de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2022, los cuales fueron pactados en el pagaré base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 30 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de TRECE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$13.178) por concepto de póliza pactada en el pagaré base de la demanda.
- e) Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$921.036) por concepto de gastos de cobranza, conforme a lo pactado por las partes en el título objeto del proceso.
- f) El despacho se obtiene de librar mandamiento por concepto de honorarios y comisiones, por cuanto el mismo no se encuentra específicamente pactado en el pagaré traído al proceso y por lo que no es procedente, se reitera, emitir orden de pago por dicho concepto.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.680.116 y T.P. No 381.835 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S Nit. 901.128.535-8
Demandado : HUBER MORA PEREZ CC No 6.767.469
 HUBER MORA JIMENEZ CC No 40.030.440
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00139-00
Asunto : MEDIDA CAUTELAR

AUTO No 0848

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-49795** de propiedad del demandado HUBER MORA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 40.030.440. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : VIERIS IBETH MARTINEZ LOPEZ CC No 49.770.473
Demandado : HERY JUSEFF GUTIERREZ ZAWADY CC No 1.020.760.673
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00140-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0849

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de VIERIS IBETH MARTINEZ LOPEZ y en contra de HERY JUSEFF GUTIERREZ ZAWADY por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- b) Por concepto de intereses a plazo sobre el capital antes descrito, desde el 24 de marzo de 2022 hasta el 24 de enero de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 24 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA identificado con ciudadanía No 17.950.584 y T.P. No 50.304 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : KLEIDYS MARTINEZ ACOSTA CC No 1.067.722.153
Demandado : AMIN ROSADO MENDOZA CC No 1.065.571.257
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00141-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0851

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de KLEIDYS MARTINEZ ACOSTA y en contra de AMIN ROSADO MENDOZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 02 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de ordenar el pago de los intereses de plazo solicitados por la parte demandante, por cuanto los mismos no se encuentran pactados en el título base de recaudo.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor OSWALDO GUILLERMO LLERENA VERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.630.842 y T.P. No 296.895 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” Nit. No 860.013.743-0
Demandado : RAMIRO ALFONSO RAMOS DIAZ CC No 77.167.975
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00144-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0853

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” y en contra de RAMIRO ALFONSO RAMOS DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$17.352.712) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 1601146.
- b) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.532) por concepto de intereses a plazo causados sobre el capital antes descrito pactados en el pagaré adosado a la demanda.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descritos a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda y desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora VERONICA VILLAFANE MATTOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.047.458.522 y T.P. No 280.092 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ CC No 42.494.518
Demandado : CESARIO ALFONSO RIVERO MARTINEZ CC No 77.034.594
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00145-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0855

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ y en contra de CESARIO ALFONSO RIVERO MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 18 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de ordenar el pago de los intereses de plazo solicitados por la parte demandante, por cuanto los mismos no se encuentran pactados en el título base de recaudo.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor IVAN ZAMBRANO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.026.824 y T.P. No 82.124 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" Nit. No 860.013.743-0
Demandado : LUIS GERARDO SARMIENTO MOLINA CC No 12.643.900
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00149-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0858

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" y en contra de LUIS GERARDO SARMIENTO MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$11.707.705) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.330.364) por concepto de intereses a plazo sobre el capital antes descrito, tal como fueron pactados en el pagaré base de recaudo.
- c) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de agosto de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de febrero de 2023, y desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.586.937) por concepto de capital saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado a la demanda.
- e) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$453.223) por concepto de intereses a plazo sobre el capital antes descrito, tal como fueron pactados en el pagaré base de recaudo.
- f) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de agosto de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de febrero de 2023, y desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconócese personería a la Doctora VERÓNICA VILLAFANE MATTOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.047.458.522 y T.P. No 280.092 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : EDISON CRUZCO CUELLO CC No 77.152.776
Demandado : GLADYS MARIA MORALES CLAVIJO CC No 26.935.931
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00150-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0860

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDISON CRUZCO CUELLO y en contra de GLADYS MARIA MORALES CLAVIJO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses a plazo a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde 27 de diciembre de 2022 hasta el 07 de enero de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 08 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : NELLIS DEL CARMEN PARODI ALARCON
Demandado : YADIRA BRITO INFANTE
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00151-00
Asunto : AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO No 0862

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por NELLIS DEL CARMEN PARODI ALARCON y en contra de YADIRA BRITO INFANTE, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 2, 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.: *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos “2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que en primera medida existe una incongruencia en el número de identificación de la demandada YADIRA BRITO INFANTE, pues se indica el No 39.460.451, en tanto en el contrato de arrendamiento triado como título se anota como documento de identificación No 42.489.732, así mismo, se observa que al solicitar la medida cautelar se solicita de la siguiente manera: *“el embargo y retención del salario que devenga NELLYS DEL CARMEN PARODI ALARCON”* quien es la demanda en el proceso, eventualidades que no son válidas si tenemos en cuenta que la cautela debe recaer sobre la demandada YADIRA BRITO INFANTE, finalmente en las pretensiones se solicita se libre mandamiento *“a favor de mi poderdante”*, acotación que no es correcta si se tiene en cuenta que quien funge como demandante dice actuar en nombre propio, deduciéndose con ello, que existe incongruencia en la demanda, que debe ser aclarado por la parte demandante para evitar confusiones en el desarrollo del proceso.

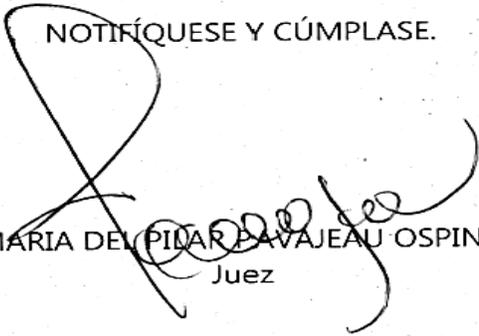
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En mérito de lo expuesto, el despacho **declara inadmisibile** la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez